

ACUERDO No. 0099

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

CONSIDERANDO:

- QUE** el artículo 154 número 1 de la Constitución de la República, faculta a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley a: “Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;
- QUE** el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en su artículo 74 numeral 6 determina que una de las atribuciones del ente rector del SINFIP es: “*Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes*”;
- QUE** conforme lo determinan los artículos no numerados contenidos en la SECCIÓN II DE LA REGLA DE DEUDA Y OTRAS OBLIGACIONES, del CAPITULO II DE LAS REGLAS FISCALES del TÍTULO IV DE LAS REGLAS FISCALES, incorporado por el artículo 40 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 253 de 24 de julio del 2020 que reformó el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, debe contarse con una metodología para el cálculo del Indicador de la Regla de deuda y otras obligaciones del sector público no financiero y Seguridad Social;
- QUE** conforme al artículo 4 y a la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial No. 0077 de 14 de agosto de 2021 mediante el cual se expidió la Metodología para el cálculo del Indicador de la Regla de deuda y otras obligaciones del sector público no financiero y Seguridad Social, el Viceministerio de Finanzas debe expedir y mantener permanentemente actualizada, una norma técnica que contenga el Manual de Instrucciones y Definiciones Referenciales para implementación de la Metodología Deuda Pública – PIB;
- QUE** mediante Acuerdo Ministerial No. 0095 se expidió como Norma Técnica para aplicar el Acuerdo Ministerial No. 0077 de 14 de Agosto de 2021, el “Manual de Instrucciones y Definiciones Referenciales para la implementación de la Metodología para el cálculo del Indicador de la Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social”, pero, para su plena aplicación, se ha considerado que es necesario realizar algunas aclaraciones específicas relacionadas con el tratamiento para instituciones del sector público que no utilizan el E-Sigef;
- QUE** dada la importancia de esta norma técnica para el cálculo del Indicador de la Regla de deuda y otras obligaciones del sector público no financiero y Seguridad Social es conveniente sustituir íntegramente el Acuerdo Ministerial 0095 de 15 de octubre de 2021 con el objeto de evitar que las modificaciones parciales que se deben realizar puedan distorsionar las definiciones de los componentes para el cálculo de dicho indicador; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República,

Acuerda:

Artículo 1.- Sustituir el Manual de Instrucciones y Definiciones Referenciales para la implementación de la Metodología para el cálculo del Indicador de la Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social, contenido en el Acuerdo Ministerial No. 0095 de 15 de octubre de 2021, por el siguiente:

“Capítulo I: Definiciones Referenciales sobre Componentes requeridos para el cálculo del Indicador de la Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social

Art. 1.- Objeto de esta Norma Técnica: La presente Norma Técnica define, en forma explícita y referencial, cada uno de los componentes que, de acuerdo con la Ley y el Acuerdo Ministerial No. 0077 de 14 de agosto de 2021 que contiene la Metodología para el cálculo del Indicador de la Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social, deben ser considerados para el cálculo.

El Indicador, es una ratio frente al PIB, expresada como un porcentaje (%) y se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Indicador} = \frac{\text{Componentes definidos}}{\text{PIB Nominal}}$$

Los Componentes definidos corresponden a los conceptos que se consideran en la presente Norma Técnica conforme la Ley.

El PIB Nominal corresponderá al último dato comunicado y/o reportado en medios físicos o digitales por el Banco Central del Ecuador en las previsiones macroeconómicas del ejercicio fiscal vigente.

Art. 2.- Componentes requeridos para el cálculo del Indicador: Conforme lo determina el artículo 1 del Acuerdo Ministerial 0077 de 14 de agosto de 2021, para el cálculo del Indicador se considerarán los siguientes componentes, tal como se definen en la presente Norma Técnica:

1. El endeudamiento público, de acuerdo a lo previsto en el Código de Planificación y Finanzas Públicas;
2. Los títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días;
3. Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;
4. Los pasivos derivados de convenios de liquidez;
5. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias;
6. Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso

El Indicador se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras obligaciones entre entidades del sector público no financiero y Seguridad Social.

Los pasivos contingentes constarán en un anexo al reporte estadístico de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones y no se incluirán para el cálculo del Indicador.

Sección I.- Definición Referencial del Componente 1: Endeudamiento Público según lo previsto en el Código

Art. 3.- Endeudamiento Público: Para fines de la aplicación de la presente Norma Técnica, Endeudamiento Público Deuda Pública representa el conjunto de obligaciones pendientes de pago que mantiene el sector público, a una determinada fecha, frente a sus acreedores y comprende:

- (i) Los préstamos y créditos bajo contratos y acuerdos así como otros documentos que verifiquen la existencia de un crédito al Estado tales como letras de cambio, pagarés, memorandos de entendimiento con organismos internacionales, etc., que se encuentren pendientes de pago suscritos por el Gobierno Central y las entidades del sector público no financiero con los organismos multilaterales, gobiernos, bancos, proveedores y otras entidades financieras.
- (ii) Los convenios y acuerdos de novación, refinanciamiento y/o reescalonamiento del endeudamiento público que se generen por procesos de renegociación de deuda.
- (iii) Los títulos valores emitidos y negociados en los mercados financieros, incluyendo letras, certificados de depósito negociables, bonos y obligaciones, acciones o participaciones preferentes, títulos respaldados en activos, derivados financieros y cualquier otro instrumento similar.

La información del endeudamiento público detallada en los numerales (i) al (iii) anteriores, se extraerá del Sistema de Gestión y Administración de Deuda (SIGADE) que administra la Subsecretaría de Financiamiento Público.

- (iv) Las obligaciones no pagadas y registradas en los presupuestos clausurados corresponden a las cuentas por pagar de años anteriores, que hayan sido debidamente registradas en las siguientes cuentas contables:
 - 2138300 – Cuentas por pagar de años anteriores;
 - 2138500 – Cuentas por pagar del año anterior;
 - 2248300 – Cuentas por pagar años anteriores;
 - 2248500 – Cuentas por pagar del año anterior;
 - 2248600 – Cuentas por pagar de años anteriores por prescripción;
 - 2249800 – Cuentas por pagar años anteriores

La información se extraerá del sistema financiero contable e-Sigef y, para la construcción del Indicador, será reportada por la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental a la Subsecretaría de Financiamiento Público, dentro de los 30 días contados a partir del cierre del mes.

En el caso de las entidades que no operan o cargan información en el E-Sigef la información de cuentas por pagar presupuestarias de años anteriores se extraerá u obtendrá de las cuentas que correspondan a sus propios catálogos de cuentas.

Sección II.- Definición Referencial del Componente 2: Títulos Valores con vencimientos menores a 360 días

Art. 4.- Títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días: Para fines de la aplicación de la presente Norma Técnica, Títulos Valores con vencimientos menores a 360 días comprende:

- (i) Los Certificados de Tesorería (CETES) y/o Notas del Tesoro que se negocian en los mercados financieros, emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas conforme la Escritura Pública de emisión y/o modificación.

La información de los CETES y/o Notas del Tesoro, se extraerá de la base de datos de la Subsecretaría de Financiamiento Público y el saldo reportado corresponderá al monto conciliado mensualmente con la Subsecretaría del Tesoro y el Banco Central del Ecuador.

- (ii) Los títulos emitidos por las demás entidades del sector público no financiero debidamente autorizadas por el ente rector de las finanzas públicas y que hayan sido reportadas por dichas entidades, conforme las normas vigentes.

La información deberá ser reportada por las entidades y organismos al ente rector de las finanzas públicas dentro de los 30 días contados a partir del cierre del mes para su consolidación e incorporación al Indicador.

Sección III.- Definición Referencial del Componente 3: Anticipos Pactados en los Contratos Comerciales de Venta de Productos

Art. 5.- Anticipos Pactados en Los Contratos Comerciales de Venta de Productos: Para fines de la aplicación de la presente Norma Técnica, los Anticipos Pactados en los Contratos Comerciales de Venta de Productos comprende los pasivos que se generan por desembolsos de recursos a favor del vendedor, no vinculados directamente a los plazos de pago del precio pactado en el contrato de compraventa, generen o no costos financieros que sean trasladados al Estado, de cualquier forma en que se los aplique y que son liquidados únicamente contra el pago efectivo del precio pactado en el contrato de compraventa del producto que se trate.

La información será reportada al ente rector de las finanzas públicas, por las entidades que realicen operaciones de esta naturaleza dentro de los 30 días contados a partir del cierre del mes anterior para su consolidación e incorporación en el Indicador.

Sección IV: Definición Referencial del Componente 4 Pasivos Derivados De Convenios De Liquidez

Art. 6.- Pasivos Derivados De Convenios De Liquidez: Para fines de la aplicación de la presente Norma Técnica, Pasivos Derivados de Convenios de Liquidez comprende las cuentas por pagar registradas contablemente por el manejo de liquidez que realiza el Tesoro (entidad 996) con terceros que no forman parte del sector público no financiero.

La información consolidada será generada por la Subsecretaría del Tesoro y reportada a la Subsecretaría de Financiamiento Público, dentro de los 30 días contados a partir del cierre del mes anterior para su incorporación al Indicador.

Sección V: Definición Referencial del Componente 5 - Derechos Contractuales Originados o Vinculados A Operaciones Ordinarias

Art. 7.- Derechos Contractuales Originados o Vinculados A Operaciones Ordinarias: Conforme lo determina el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, para el cálculo del Indicador se incluirá en el numerador los Derechos Contractuales Originados o Vinculados a Operaciones Ordinarias, en función de la disponibilidad de la información a la que se refiere este componente.

Sección VI: Del Componente Obligaciones Pendientes De Pago Del Ejercicio Fiscal En Curso

Art. 8.- Obligaciones Pendientes De Pago Del Ejercicio Fiscal En Curso: Para fines de la aplicación de la presente Norma Técnica, Obligaciones Pendientes De Pago Del Ejercicio Fiscal En Curso comprende las cuentas por pagar registradas por las entidades del Presupuesto General del Estado en el grupo contable 21300.

La información se extrae del sistema financiero contable e-Sigef y, para la construcción del Indicador, será reportada por la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental. *En el caso de las entidades que no operan o cargan información en el E-Sigef la información de Obligaciones Pendientes De Pago Del Ejercicio Fiscal En Curso se extraerá u obtendrá de las cuentas que correspondan a sus propios catálogos de cuentas.*

Capítulo II: Definiciones Conceptuales: Estados Agregados y Consolidados de la Deuda Pública y Otras Obligaciones del Sector Público

Art. 9.- Estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones.- El ente rector de las finanzas públicas sobre la base de la información remitida por las entidades públicas elaborará los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones.

La deuda agregada se obtiene cuando se suman los montos de deuda de distintas unidades o entidades del sector público y existen posiciones de saldos recíprocos, pero que no se eliminan.

La deuda consolidada presenta los montos de deuda de un conjunto de entidades como si formaran una sola unidad, pero excluye deudas entre diferentes instituciones de dicha unidad.

Los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones presentarán la información mensual y anual acumulada, desde el primer día de cada periodo hasta la fecha de corte correspondiente y será preparado en un formato de al menos ocho columnas que contendrán: (i) saldo inicial; (ii) desembolsos; (iii) amortizaciones; (iv) intereses; (v) comisiones; (vi) atrasos; (vii) ajustes cambiarios; y, (viii) saldo final.

En tal sentido deberá presentar la información de saldo inicial, transacciones, otros flujos económicos y saldos finales, conforme la Norma Técnica que se expida respecto del Boletín de Deuda Pública que le corresponde emitir a la Subsecretaría de Financiamiento Público.

Para la compilación y presentación de los estados financieros agregados y consolidados el ente rector de las finanzas públicas utilizará las plataformas que se encuentren vigentes, que deberán formar parte del Sistema de Información Oficial de las finanzas públicas. La información de todas las plataformas deberá estar debidamente conciliada entre sí.

Capítulo III.- Definiciones Generales Para La Aplicación de la Metodología: Sector Público

Sección 1: COBERTURA INSTITUCIONAL

Art. 10.- De la Cobertura Institucional.- La información de deuda pública y otras obligaciones se deberá gestionar con la cobertura disponible de las entidades públicas referidas en el artículo no numerado posterior al artículo 8 del COPLAFIP, independientemente del origen de los recursos objeto del financiamiento público.

Art. 11.- Sectores Institucionales del sector público. - Con fines de análisis económico para diseño y aplicación de esta metodología, la compilación de las estadísticas de deuda pública y otras obligaciones de las entidades del sector público se realizará por sectores institucionales, conforme las prácticas internacionales en agrupaciones que permitan reunir entidades públicas que posean objetivos económicos similares. Para estos efectos se deberá mantener concordancia con la clasificación del sector público de conformidad con el art. 62 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

El sector público (SP) comprende todas las unidades institucionales residentes controladas directa o indirectamente por unidades de gobierno residentes, es decir, todas las unidades del sector gobierno general además de las sociedades públicas (financieras y no financieras) residentes.

El sector público no financiero (SPNF) es un subgrupo del SP que excluye a las sociedades públicas financieras (banco central, bancos públicos y similares) que se sujetan al Código Orgánico Monetario y Financiero y otras leyes financieras específicas.

Las definiciones sobre la cobertura institucional por sectores e instrumentos de financiamiento serán incorporadas en la Norma Técnica que se expida respecto del Boletín de Deuda Pública que emite la Subsecretaría de Financiamiento Público.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: La Subsecretaría de Financiamiento Público será la responsable de mantener permanentemente actualizada la presente Norma Técnica y las definiciones referenciales de los Componentes del Indicador.

Segunda: Las Unidades Administrativas y Tecnológicas del Ministerio de Economía y Finanzas deberán proporcionar los recursos tecnológicos, económicos, humanos, entre otros, necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo Ministerial, especialmente aquellos que requiera la Subsecretaría de Financiamiento Público.

Tercera: Encárguese a la Subsecretaría de Financiamiento Público, emita la Norma Técnica sobre el Boletín de Deuda Pública a la que se refiere el artículo. 9 del presente Manual.”

Artículo 2.- Encárguese la aplicación del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Financiamiento Público y a las demás dependencias del Ministerio de Economía y Finanzas en lo que corresponda, para que colaboren dentro de lo marcado en sus competencias.

Artículo 3.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 0095 expedido el 15 de octubre de 2021, así como cualquier otra norma de igual o menor jerarquía que se oponga al contenido y disposiciones del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Distrito Metropolitano San Francisco de Quito, a 22 de octubre de 2021.

Dr. Simón Cueva Armijos
MINISTRO ECONOMIA Y FINANZAS